CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 20 de febrero de 2024, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00134-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de marzo de 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ
RADICADO:	630014003008-2024-00134-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito de Notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria que presuntivamente se remitió al deudor, no le indicaron la dirección física donde debe entregar el vehículo objeto de la Litis ni la ciudad; además, la dirección electrónica del remitente no es la plasmada en el Certificado de Existencia y Representación legal de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; en consecuencia, debe precisarse en debida forma.

2. La notificación para la entrega del vehículo, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, fue remitida al deudor al correo electrónico beatrss@hotmail.com, el cual difiere del presuntamente autorizado por éste en el formulario de Registro de Ejecución, decir, (info@fabricamosretenes.com); por ende, se entiende que no cumplió con el requisito previo, siendo necesario que acredite la remisión correcta.

3. Debe allegarse la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.

4. Debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

5. Debe allegarse el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

7. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

8. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.

9. Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la litis, expedido por la Secretaría Tránsito correspondiente con una antelación no superior a un mes. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar tramite de PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO fue promovida mediante apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,

so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE MARZO DE 2024

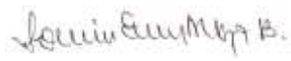

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc122daaf62a2cb6591871a43868789c8c0afe985d3472baf4f20a5c904ea78**
Documento generado en 11/03/2024 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.